

RESOLUCION N. 01355

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00023 DEL 02 DE ENERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el artículo primero de la **Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar responsable a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, del cargo formulado mediante el Auto No. 07085 de 30 de diciembre de 2015.

Que como consecuencia de la anterior disposición, mediante el artículo segundo de la mencionada providencia, se impuso a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, sanción de multa por el valor de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$9.142.216)**.

Que la **Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020** fue comunicada a la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con el oficio 2020EE00144.

Que posteriormente, mediante **Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020** se corrigió la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA., identificada con el Nit. 830.098.829-0, la SANCIÓN de MULTA, por valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.609.434).”

Que el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020 fue notificado de forma personal al señor CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, en calidad de apoderado de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, el día 29 de enero de 2020.

Que la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0 con radicación 2020ER26619 de 05 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...*”.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“(...) VI. CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO, LEGAL Y PROCESAL, FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD

-Alcance Jurídico de la impugnación del Recurso interpuesto contra la Resolución N° 00023 del 02 de enero de 2020, CORREGIDA POR AUTO No. 00316.

*Los temas jurídicos decididos por el Despacho, y que respetuosamente NO COMPARTIDOS, en la forma como los definió y/o define la Resolución impugnada (N° 00023 del 02 de enero de 2020), en los artículos primero al octavo de la parte resolutive, y a los cuales limito el presente **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**, son los constituidos por las siguientes consideraciones constitucionales, jurídicas, legales y procesales, que han sido soslayadas de plano por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, siendo ellas:*

(...)

6.13 FALTA DE FUNDAMENTO -CONTRADICCIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO:

6.14 La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - indica que mediante auto 00449 del 20 de febrero de 2011 inició procedimiento sancionatorio contra mi representada, tomando entre otras pruebas el CONCEPTO TÉCNICO 16454 del 27 de octubre 2010.

Vemos que efectivamente existe **FALTA DE FUNDAMENTO - CONTRADICCIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO** por parte de la SDA que hace que se encuentre viciada la resolución 00023 de 2020, corregida por AUTO 00316, objeto del presente recurso, pues toda decisión debe fundamentarse en las pruebas aportadas, y encontramos que existe contradicción y falta de fundamento en lo afirmado.

6.15 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: De la actuación administrativa se ha vulnerado el debido proceso, por no haberse seguido las formalidades procesales conforme a lo regulado en la Ley 1437 de 2011. Específicamente por no haberse concedido la etapa de alegatos a que hace alusión el artículo 48 ibídem, que señala:

"Vencido el termino probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) para que presente los alegatos respectivos"

Quiere decir lo anterior, que la Secretaria Distrital de Ambiente omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculco el debido proceso que le asiste a la parte investigada. La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a la sentencia C 104/07, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería.

"Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

(...)

6.16 CADUCIDAD. - Resulta imperioso señalar que ha operado en el presente asunto el fenómeno de la CADUCIDAD prescrita en el artículo 52 del CPACA.

(...)

Con base en lo anteriormente planteado, es perfectamente claro que se da aplicación a la caducidad planteada, pues siendo la visita de la SDA y por ende conocimiento de la supuesta infracción el 2 de octubre del 2010 (la ocurrencia de los hechos), a enero 02 de 2020 (data de la resolución 00023), han pasado nueve (9) años, por lo que nos encontramos que se da aplicación a la caducidad planteada.

(...)

VII. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (ABUSO DEL DERECHO - DESPROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN O MULTA.

La **SECRETARIA DISTRITAL (sic) DE AMBIENTE (sic)**, le impuso a mi representada **TECNISISTEMAS LIMITADA**, una sanción o multa equivalente a **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PEOS MONEDA CORRIENTE (\$109.609.434) M /C.**, resulta evidente señalar que existe un yerro, en aplicar dicha sanción, toda vez, que resulta desproporcionada, por cuanto se aplicó dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el

conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificada.

Para el caso SUBEXAMINE se vulnera el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, teniendo en cuenta que la multa o sanción fue aplicada sobre los activos totales de la empresa, esto en General sobre todos los establecimientos de comercio, los cuales la sociedad tiene matriculados, EN LA Cámara de Comercio:

Teniendo en cuenta, que la sociedad TECNISISTEMAS LIMITADA, cuenta con veintidós (22) establecimientos de comercio a nivel de Bogotá D.C., por lo cual NO existe congruencia porque la sanción o multa se les aplico a todos LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, toda vez, que se tomó para la tasación de la multa, los activos totales es decir \$13.293.806.032 pesos, que, clasifica TECNISISTEMAS como una empresa mediana, lo cual arrojo un factor de ponderación de ponderación 0.75 (Según informe técnico No. 1235, 11 de agosto de 2019), (...)

Impugno dicha ponderación teniendo en cuenta, que la multa o sanción, se debe tener en cuenta para aplicar, si fuera procedente, sobre los ingresos del establecimiento de comercio sede Santa Librada (Usme) ubicada en la avenida carrera 1° No. 76-26 sur., para ello se debe tener en cuenta los ingresos anuales del año inmediatamente, es decir 2019, que arroja el centro de costos de la sede, y no sobre el universo de los activos totales de la institución, porque a todas luces estaría violando el principio de razonabilidad.

Respetuosa Petición y/u Objeto del (los) Recurso (s) interpuesto (s) contra la Resolución N° 00023 del 02 de enero de 2020 CORREGIDA POR AUTO No. 00316.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito:

Se adelante por parte del Censor, un estudio del Proceso, con más detenimiento, a la luz de la sana crítica, el derecho, la ley y a constitución política.

1. Que SE REVOQUEN los artículos Primero hasta Octavo de la Parte Resolutiva de la Resolución N° 00023 del 02 de enero de 2020 por medio de la cual se impone a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA., identificada con el NIT 830.098.890-0, una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE PESOS (\$109.609.434,00) pesos moneda corriente., proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

2. EXONERAR de cualquier tipo de responsabilidad a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA., identificada con el NIT 830.098.890-0, respecto del pago de la suma de CIENTO NUEVE

MILLONES SEISCIENTOS NUEVE CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE PESOS (\$109.609.434, 00).

3. *ABSOLVER, a la sociedad sancionada TECNISISTEMAS LTDA., identificada con el NIT 830.098.890-0, de todos los cargos que se le imputan, por las siguientes razones jurídicas a saber:*

3.1. *Falta de pruebas válidas de su culpabilidad y/o dolo*

3.2. *Falta de pruebas de la materialidad de la conducta imputada.*

3.3. *Todo el conjunto de dudas razonables que se han presentado en el curso y desarrollo del mismo, y que han de resolverse todas a favor de la sancionada.*

3.5. *Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho TECNISISTEMAS LTDA., por Violación al DEBIDO PROCESO, toda vez, que omitió la etapa de Alegatos de Conclusión.*

3.6. *Caducidad.*

3.7 *Falta de pruebas de la materialidad de la conducta imputada.*

4. *En este mismo orden, y consecuencialmente, se ordene el archivo del Proceso Administrativo sancionatorio del expediente No. SDA-08-2011-1183.*

5. *Subsidiariamente con toda atención solicito se profiera fallo absolutorio y/o exoneración de la sanción económica imputada a la a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA., identificada con el NIT 830.098.829 -0 y/o se disminuya el monto de la misma a su más mínima expresión en términos económicos.*

(...)"

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020 esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado decreto.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 se establece:

“ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que el artículo 51 de la norma en cita, señala:

“ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.
(...)"*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 52 del mencionado decreto, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)"

El artículo 59 del Decreto 01 de 1984, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"ARTÍCULO 59. *Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es del caso.*

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes."

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado se realizó el día 05 de febrero de 2020, se entiende que se encuentra dentro del término legal de 5 días, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en el Decreto 01 de 1984, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Respecto de la falta de fundamento probatorio:

Frente al argumento esgrimido por el recurrente, es pertinente indicar que la decisión adoptada mediante Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020, se fundamentó en las pruebas obrantes en el plenario.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16454 de 27 de octubre de 2010, adicional a ello, mediante el Auto No. 00449 de 20 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 5795 de 22 de noviembre de 2011, en contra de la sociedad TECNISISTEMAS LTDA, identificada con el Nit. 830.098.829-0.

Mediante el enunciado acto administrativo, y estando dentro de la oportunidad probatoria pertinente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la incorporación del Concepto Técnico 03051 de 17 de febrero de 2010 y el Concepto Técnico 16454 de 27 de octubre de 2010, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el Concepto Técnico 16454 de 27 de octubre de 2010, fue tenido como prueba pues a través de la visita técnica al lugar de los hechos logró comprobar que la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, fijó aviso del establecimiento localizado en la avenida carrera 1 No. 76-26 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con el debido registro en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto de la violación al debido proceso por omisión de la etapa de alegatos de conclusión:

Que, como se puede observar el argumento central del recurrente en su escrito, fundamenta en la omisión de alegatos de conclusión dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0.

En ese sentido, se deberá resaltar en el presente acto administrativo que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental se adelanta de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 47, se determina: (...) **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”** (...) (Negrilla propia).

Que por lo tanto y de acuerdo a la norma anteriormente citada, la Secretaría de Ambiente advierte que la ley especial, para los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio contiene un trámite específico, que es la Ley 1333 de 2009, por lo que se debe analizar el problema planteado a la luz de la hermenéutica jurídica, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-576 de 2004, determinó:

“(...) Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” (...).

Que, en conclusión, es la ley especial, es decir, la Ley 1333 de 2009, la que se debe aplicar al presente caso y no la ley de carácter general como lo es la Ley 1437 de 2011 citada por el recurrente, o la de aplicación general el Decreto 01 de 1984.

En este orden de ideas, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante auto No. 5795 de 22 de noviembre de 2011, inicio proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0. A través del auto No. 07085 de 03 de diciembre de 2015, se formuló pliego de cargos a la sociedad recurrente, auto que fue notificado en debida forma, siendo recurrido a través del radicado 2016ER67492 del 28 de abril de 2016, por el abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.441.030 y tarjeta profesional 205.128 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, conforme a poder debidamente constituido, quien presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso. Mediante auto 00449 de 20 de febrero de 2018, se decretó pruebas, resolviéndose el proceso sancionatorio mediante la resolución No. 00023 de 02 de enero de 2020, aclarada por el auto No. 00316 de 23 de enero de 2020, imponiéndose multa a la sociedad que ocupa la atención del despacho.

Adicional a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, no identificó vulneración al debido proceso, permitiendo ejercer el derecho de defensa y correspondiente solicitud o aporte de pruebas con la presentación de los descargos.

El anterior análisis permite concluir que es improcedente aceptar la tesis esbozada por el recurrente mediante la cual se expone que en el proceso sancionatorio ambiental adelantado se vulneró el debido proceso, al no haberse dado oportunidad para la presentación de alegatos, pues está demostrado que el mismo se ha surtido dentro de los parámetros propios de la Ley 1333 de 2009 como ley especial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el cual omite la mencionada etapa procesal.

Respecto de la caducidad

Frente al argumento del recurrente en el cual manifiesta que “(...) *es perfectamente claro que se da aplicación a la caducidad planteada, pues siendo la visita de la SDA y por ende conocimiento de la supuesta infracción el 2 de octubre del 2010 (la ocurrencia de los hechos), a enero 02 de 2020 (data de la resolución 00023), han pasado nueve (9) años, por lo que nos encontramos que se da aplicación a la caducidad planteada (...)*” Esta Autoridad indica que como se señaló en líneas precedentes, el presente trámite se adelantó de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por cuanto se dio inicio al mismo mediante el Auto N° 5795 de 22 de noviembre de 2011.

De conformidad con lo anterior, respecto de la caducidad de la acción sancionatoria, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 establece:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

En este orden de ideas, la Secretaría Distrital de Ambiente verificó los hechos objeto de investigación mediante visita técnica el día 8 de septiembre de 2010 a la avenida carrera 1 No. 76-26 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, desde el momento de verificación y conocimiento de los hechos a la expedición de la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020, la cual fue corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020, transcurrieron 9 años y 3 meses, razón por la cual no opera la caducidad de la facultad sancionatoria en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Respecto de la graduación de la multa:

“ (...) La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, le impuso a mi representada TECNISISTEMAS LIMITADA, una sanción o multa equivalente a CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PEOS MONEDA CORRIENTE (\$109.609.434) M/C., SIC. Resulta evidente señalar que

existe un yerro, en aplicar dicha sanción, toda vez, que resulta desproporcionada, por cuanto se aplicó dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento, Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonable-mente justificado.

Para el caso SUBEXAMINE se vulnera el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, teniendo en cuenta que la multa o sanción fue aplicada sobre los activos totales de la empresa, esto en General sobre todos los establecimientos de comercio, los cuales la sociedad tiene matriculados, EN LA Cámara de Comercio:

...

Teniendo en cuenta, que la sociedad TECNISISTEMAS LIMITADA, cuenta con veintidós (22) establecimientos de comercio a nivel de Bogotá D.C., por lo cual NO existe congruencia porque la sanción o multa se les aplico a todos LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, toda vez, que se tomó para la tasación de la multa, los activos totales es decir \$13.293.806.032 pesos, que, clasifica TECNISISTEMAS como una empresa mediana, lo cual arrojo un factor de ponderación de ponderación 0.75 (Según informe técnico No. 1235, 11 de agosto de 2019),

Impugno dicha ponderación teniendo en cuenta, que la multa o sanción, se debe tener en cuenta para aplicar, si fuera procedente, sobre los ingresos del establecimiento de comercio sede Santa Librada (Usme) ubicada en la avenida carrera 1° No. 76-26 sur., para ello se debe tener en cuenta los ingresos anuales del año inmediatamente, es decir 2019, que arroja el centro de costos de la sede, y no sobre un universo de los activos totales de la institución, porque a todas luces estaría violando el principio de razonabilidad (...)"

Una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente, desde el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determina, que no se erró en la determinación de la variable capacidad socioeconómica (Cs), pues esta fue determinada de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, acogida por la Resolución 2086 del 2010, la cual reconoce sólo dos clases de personas, las jurídicas y naturales.

Para el caso en particular, las personas jurídicas para el desarrollo de sus actividades, pueden abrir diferentes establecimientos de comercio, pero las obligaciones y/o responsabilidades que se deriven de estos establecimientos recaen sobre su propietario, que para el presente caso sería la persona jurídica, pues los establecimientos no son sujetos de derechos ni de obligaciones.

Por esta razón no es viable tomar la capacidad socioeconómica del establecimiento, pues esta hace parte de sus bienes o capital.

Siendo así, la multa determinada en el informe técnico 01235 del 11 de agosto del 2019, obedece estrictamente a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Finalmente, y ante la interposición subsidiaria del recurrente del recurso de apelación, es pertinente indicar que dentro de la Resolución recurrida se estableció en su artículo 8 lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.”

Aunado a esto, se negará la solicitud de apelación implícita en el recurso de la referencia, en el entendido que esta Autoridad Ambiental carece de superior jerárquico y por tanto no procede tal recurso, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el

Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la sociedad TECNISISTEMAS LTDA, identificada con el Nit. 830.098.829-0, en contra de la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020, en observancia a lo dispuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TECNISISTEMAS LTDA, identificada con el Nit. 830.098.829-0, en la calle 22K No. 100-28 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el representante legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

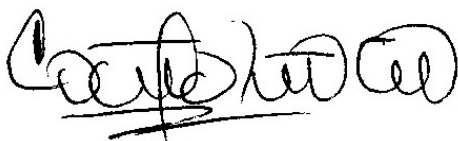
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2011-1183.